

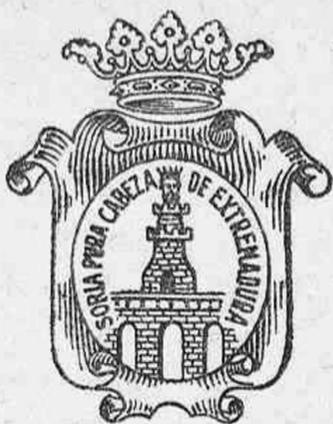
Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 235.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y con el fin de conocer con exactitud la producción y consumo de patatas en la provincia, los Sres. Alcaldes recabarán de los agricultores de sus respectivos términos municipales, declaraciones juradas en las que éstos hagan constar, cantidad aproximada de patatas que recolecten y consumo de las mismas, remitiendo las Alcaldías a esta Jefatura provincial en el plazo de ocho días a contar de la publicación de la presente circular, un resumen con los datos facilitados en dichas declaraciones juradas.

La omisión y falsedad en las declaraciones y el incumplimiento de cuanto se ordena, será sancionado con el máximo rigor.

Soria 15 de Julio de 1940.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1367

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Prosiguiendo el Gobierno la política restrictiva del consumo de los carburantes líquidos, que la actual situación del mundo impone, ha considerado conveniente la institución de una Comisaría con fines y funciones específicas, que contribuya a poner al servicio de dicha política, la mayor unidad posible de mando y de eficacia ejecutiva.

En su virtud,

DISPONGO.

Artículo primero. El Director general del Timbre y Monopolios asumirá, mientras no se disponga lo contrario, las funciones de Comisario de carburantes líquidos. En el ejercicio de tales funciones, el Comisario estará asistido de un Comité consultivo constituido por un representante de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina, Aire, Gobernación, Industria, Agricultura, Obras públicas y Hacienda; otro de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y otro de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima. Actuará de Secretario un funcionario de la representación del Estado cerca de esta Compañía.

Artículo segundo. Son atribuciones del Comisario de carburantes líquidos:

a) Disponer mediante ordenanzas que se publicarán en el *Boletín oficial* del Estado, las reglas que hayan de regir la fijación de los cupos de consumo de carburantes líquidos, a cuyas reglas habrán de ajustarse estrictamente las diversas autoridades y funcionarios que en la actualidad intervienen en la materia o que puedan intervenir en lo sucesivo. Los acuerdos casuísticos que el Comisario adopte, para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas de carácter general y de los fines de la Comisaría, no requerirán para ser ejecutivos su inserción en el *Boletín oficial* del Estado.

b) Vigilar y fiscalizar el consumo de todos los organismos del Estado, de las Corporaciones oficiales y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; denunciar al Consejo de Ministros los abusos que conociere; proponer al Go-

bierno la aplicación del régimen de cupo de consumo a los organismos oficiales y, en general, cualquier otra medida restrictiva.

Artículo tercero. La relación del Comisario con el Gobierno se sostendrá a través del Ministerio de Hacienda.

En el ejercicio de sus funciones, el Comisario está facultado para dirigirse directamente a las autoridades centrales y, del mismo modo, a las provinciales que cooperen a la restricción del consumo, sin necesidad de que las órdenes se transmitan a través de los distintos Ministerios.

Para el cumplimiento de la vigilancia y fiscalización del consumo oficial, los Ministerios, organismos y Corporaciones oficiales y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., vendrán obligados a evacuar urgentemente las peticiones de datos que interese al Comisario. Asimismo el Comisario podrá utilizar directamente la Policía de Tráfico con fines de vigilancia y fiscalización del consumo de carburantes líquidos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO GENERAL para regular la protección contra los riesgos agrícolas y forestales

(Conclusión)

Art. 57. La Junta no podrá celebrar sesión en los casos siguientes:

1.º Cuando no concurra la mitad más uno de los Vocales existentes.

2.º Cuando dejen de asistir a la vez el Presidente y los Vicepresidentes, aunque hubiera concurrido la mitad más uno de los demás Vocales.

3.º Cuando faltara íntegra, por causa justificada a juicio de la Presidencia, la representación de las entidades concertadas.

Art. 58. Podrán asistir a las reuniones de la Junta, con el carácter de asesores, los Técnicos y Expertos del Servicio que acuerde la Presidencia, bien a su propia iniciativa o a requerimiento de los Vocales.

Los asistentes por este concepto no percibirán por su asistencia retribución especial alguna.

Art. 59. Son facultades del Presidente de la Junta o, en su caso, del Vicepresidente que actuase en su lugar:

1.º Convocar y presidir la Junta.

2.º Fijar el orden del día para las sesiones que hayan de celebrarse.

3.º Encauzar las discusiones señalando, si estimara llegado el caso, turno en pro y en contra.

4.º Designar ponencia para el estudio de los asuntos.

5.º Darlos por suficientemente discutidos.

6.º Tomar las medidas que estime oportunas para la mayor eficacia de la labor de la Junta.

Art. 60. Corresponderá el Secretario de la Junta o al Vicesecretario en su caso:

1.º Tramitar los asuntos que reciba para conocimiento, informe o dictamen de la Junta.

2.º Cursar y firmar las citaciones para las sesiones, en cumplimiento de órdenes de la Presidencia.

3.º Redactar el acta provisional de cada sesión que celebre la Junta.

4.º Hacer extender las actas definitivas en el libro correspondiente que habrá de llevar y custodiar y firmarlas en unión del Presidente.

5.º Expedir toda clase de certificaciones visadas por el Presidente relativas a los asuntos de la Junta.

Art. 61. El Servicio redactará anualmente una Memoria de su actuación, que contendrá, además, el balance y cuentas de resultados, y los anexos que se precisen para mayor claridad de aquélla.

En dicha Memoria podrán incluir un extracto de las suyas respectivas las entidades aseguradoras de riesgos agrícolas y forestales.

Art. 62. El *Boletín oficial de Seguros y Ahorro* será el órgano oficial del Servicio Nacional de Seguros del Campo, de su Junta y del Tribunal Arbitral correspondiente, sin perjuicio de la publicación de las disposiciones que lo requieran en el *Boletín oficial* del Estado y en el del Ministerio de Agricultura.

Podrá concederse por el Servicio el título de órgano colaborador, que tendrá derecho a usar inmediatamente después de su encabezamiento, a toda publicación agrícola de las comprendidas en el párrafo 4.º del artículo 14 del decreto orgánico.

Art. 63. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del decreto orgánico, todas las entidades oficiales que practiquen cualquier tipo de préstamo o anticipos de finalidad agrícola, pecuaria o forestal, deberán exigir imprescindiblemente para formalizar el préstamo, tanto a los prestatarios como a sus avalistas, los seguros de todos los bienes y productos de aquel tipo que posean.

Los organismos oficiales que efectúen los préstamos de referencia podrán establecer una

oficina para facilitar a aquellos prestatarios y sus avalistas que no concierten los seguros previamente, la contratación de los mismos con las entidades aseguradoras a quienes, previo concurso u otra forma cualquiera, se haya adjudicado en concesión a este efecto. Dichos organismos oficiales podrán recabar el asesoramiento del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 64. Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del decreto orgánico, el Servicio, hasta la total implantación de los seguros previstos en la clasificación del artículo 1.º de dicha disposición, redactará, al finalizar los ejercicios de 1940 a 1943, un plan comprensivo tanto de los que se propongan implantar dentro de cada año siguiente, como de los estudios y cuestiones que se proponga igualmente acometer.

Art. 65. Con objeto de que todas las entidades aseguradoras, sin excepción, puedan acogerse al beneficio de un contrato de reaseguro o de un convenio de colaboración directa durante el año 1940, primer año de la aplicación del decreto orgánico, el plazo de solicitudes para dicho año, terminará el día 30 de Abril del año en curso.

Las entidades que, al tiempo de publicarse este reglamento, tuvieran solicitado contrato de seguros, al amparo del decreto de 11 de Enero de 1934, aunque lo hubieran hecho fuera de plazo, estarán dispensadas de nueva solicitud, considerándose válida la existente, habiéndose de seguir la tramitación en el punto en que se halle adaptándola a su término a los preceptos del decreto de 10 de Febrero del año actual y a las normas de este reglamento.

Art. 66. Los modelos de póliza que las entidades aseguradoras tengan en uso, podrán ser utilizados sin necesidad de modificar su texto para adaptarlo a cuanto le afecte del decreto orgánico y de este reglamento, siempre que hagan constar por cláusula adicional que se entenderá modificado en cuanto sea preciso.

Art. 67. En el más breve plazo posible, después de publicado este reglamento, el Servicio Nacional de Seguros del Campo preparará los temas que hayan de someterse a su Junta consultiva, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 30 del decreto orgánico.

Art. 68. Para que se puedan efectuar rápidamente las liquidaciones de los seguros practicados directamente, hasta ahora, por organismos oficiales, se nombrarán Comisiones que presidirá el Subsecretario de Agricultura o personal en quien delegue, integradas además, por un representante del Servicio Nacional de Seguros del Campo y otro del organismo afectado.

Una vez que se haya llegado a la fórmula más conveniente para la liquidación, se someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura, y, obtenido ésta, se levantará la oportuna acta de entrega por duplicado, haciéndose cargo de un ejemplar cada Servicio. El de Seguros del Campo en la primera sesión que se celebre dará cuenta a su Junta consultiva del término y fórmula de la liquidación, con la propuesta que corresponda para la aplicación de los fondos que hubiera recibido.

Por excepción, los sobrantes de gastos que procedan de las liquidaciones previstas en este artículo, podrán aplicarse íntegramente en el ejercicio en curso al fondo para gastos del Servicio Nacional de Seguros del Campo, si así se estima oportuno, quedando autorizado el mismo para resolver, en caso de duda, la parte que de las primas sobrantes pueda corresponder a gastos, que no será superior, en ningún caso, al 30 por 100.

Art 69. Si llegara a producirse el caso previsto en el artículo 28 del decreto orgánico, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo se considerará como organismo en la liquidación, y dejará de entender en los asuntos que son de su competencia una vez que haya resuelto los que tenga pendientes y cuantos correspondieran al ejercicio entonces en curso.

Terminada su misión, el Tribunal Arbitral de Seguros del Campo hará entrega contra recibo de su archivo y material al que le sustituya, haciéndose cargo de dicho recibo la Secretaría del Servicio.

Disposición final

Art. 70. Las resoluciones que con carácter general adopte el Ministro de Agricultura sobre cuestiones no previstas en las disposiciones en todo momento vigentes sobre seguros del campo, quedarán incorporadas como parte integrante de este reglamento, transcurrido que sea un año, a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo señor Subsecretario de Agricultura.

(B. O. del E. del día 15.)

Ayuntamientos

JARAY

1334

Se anuncia una vez mas la distribución de 3.831'92 pesetas que existen paralizadas de este Pósito, entre agricultores que las deseen tomar a préstamo y las soliciten en tanto haya remanen-

te, bien directamente de esta Alcaldía o del respectivo Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), siempre que para ello reúnan las condiciones que determina el reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Jaray 10 de Julio de 1940.—El Alcalde, accidental, Bonifacio Calonge.

PINILLA DEL CAMPO 1331

Se anuncia una vez más la distribución de 1.206'45 pesetas que existen en arcas de este Pósito, entre agricultores que las deseen tomar a préstamos y las soliciten, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), siempre que para ello reúnan las condiciones que al efecto establece el vigente reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Pinilla del Campo 9 de Julio de 1940.—El Alcalde, Anastasio Llorente.

CASTEJON DEL CAMPO 1338

Se anuncia una vez más la distribución de 1.322'31 pesetas que existen paralizadas de este Pósito, entre agricultores que las deseen tomar a préstamo y las soliciten, en tanto haya remanente, bien directamente de esta Alcaldía o del respectivo Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura, Madrid), siempre que para ello reúnan las condiciones que determina el reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Castejón del Campo 10 de Julio de 1940.—El Alcalde, Marcos Millán.

FUENTEARMEGIL 1360

Existiendo paralizada en arcas del Pósito

municipal de este Ayuntamiento, la cantidad de 2.173'73 pesetas, se anuncia al público a fin de que los agricultores de este municipio que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Fuentearmegil 10 de Julio de 1940.—El Alcalde, Ventura Antón.

QUINTAS.—CITACION

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en los alistamientos formados por los respectivos Ayuntamientos para los reemplazos que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en los días que se les señalan, ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta capital, para sufrir la revisión ordenada por la Superioridad, que en el año de su alistamiento fueron clasificados como excluidos temporales o útiles para servicios auxiliares y que no han sufrido las revisiones reglamentarias como consecuencia del Glorioso Movimiento Nacional; advirtiendo que si dejaren de comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Ayuntamientos, nombre de los mozos, reemplazos y días en que han de comparecer ante la Junta de Clasificación

OSMA.—José Cambil Puertollano; 1933; Eloy Ponce Andaluz; 1935; día 21 de Julio.

CUBO DE LA SIERRA.—Jorge Barrera Escribano; 1933; día 26 de Julio.

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (*B. O.* núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculgado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Saturnino González Sanz.....	Herrero.....	Casado....	Villanueva Zamajón..	Burgos.....	»	Soria.
Eduardo García Jiménez.....	Albañil.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
Marcos Labanda Jiménez.....	Labrador.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.^a instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*.